

Administración Local

6927/11

AYUNTAMIENTO DE ABRUCENA

E D I C T O

Admitido a trámite, mediante Resolución de Alcaldía de fecha 26 de julio de 2011, Proyecto de Actuación promovido por Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, Consejería de Salud, para la Instalación de Helisuperficie Eventual, sita en el Paraje Menderey, del T.M. de Abrucena, se somete a información pública por plazo de 20 días, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que cualquier persona interesada pueda examinar dicha documentación y presentar las alegaciones, observaciones y reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría del Ayuntamiento en horario de oficina.

Lo que en cumplimiento de lo previsto en el art. 43.1.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público para general conocimiento.

En Abrucena, a 12 de septiembre de 2011.

EL ALCALDE, Juan Manuel Salmerón Escámez.

6975/11

AYUNTAMIENTO DE ALBOLODUY

E D I C T O

D. Antonio Salvador Matarín Guil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alboloduy (Almería)

HACE SABER: Promovido por el Ayuntamiento de Alboloduy Proyecto de Actuación para la autorización de uso industrial-agrario de dos naves municipales existentes en la parcela nº 141 del polígono nº 9, por acuerdo de Pleno de fecha 2 de julio de 2011 se ha acordado su admisión a trámite, lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.1.c de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se expone al público por espacio de 20 días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el B.O.P., a los efectos previstos en el citado artículo.

En Alboloduy, a 13 de septiembre de 2011.

EL ALCALDE, Antonio Salvador Matarín Guil.

6976/11

AYUNTAMIENTO DE ALBOX

E D I C T O

D. José García Navarro, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Albox (Almería).

HACE SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que en el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Ordinaria, de fecha 25 de Julio de 2011, acordó la aprobación inicial de "LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO POR EL CUERPO DE BOMBEROS DEL EXC. AYTO. DE ALBOX", promovida por el Excmo. Ayuntamiento de Albox (Almería), que tras la publicación de su aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia (Numero 146, de 2 de Agosto de 2011) y habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido de información y exposición al público, sin que se hayan presentado y/o producido alegaciones a la misma se considera aprobada definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento por el Cuerpo de Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Albox, procediéndose a la publicación del texto integro de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO POR EL CUERPO DE BOMBEROS DEL EXC. AYTO. DE ALBOX.

I. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al

19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de extinción de incendios y salvamentos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

El objeto de esta Tasa está constituido por los siguientes servicios y actividades administrativas:

1. El servicio de extinción de incendios, cuando se preste:
 - Fuera del término municipal de Albox.
 - Dentro del término municipal de Albox.
2. El servicio de prevención de ruinas y demolición de construcciones en mal estado, con las mismas precisiones en cuanto al término municipal que las indicadas en el número anterior, en su caso.
3. El servicio de inspección e intervención en hundimientos y fincas en mal estado.
4. Los Servicios de salvamento y otros análogos, entre los que se citan, a título indicativo:
 - Apertura de puertas o cualquier tipo de huecos en fincas o pisos.
 - Actuaciones para desagües de inundaciones, salvo las provocadas por agentes atmosféricos o roturas de tuberías y redes de servicio público.
5. Los servicios preventivos y otros análogos prestados fuera del término municipal, entre los que se citan, a título indicativo:
 - Retenes preventivos de concentraciones humanas (ferias, conciertos, etc.)
 - Retenes preventivos de fuegos artificiales
6. Prácticas de formación y uso de instalaciones, siempre que se deriven de actividades lucrativas, entre los que se citan, a título indicativo:
 - Formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas.
 - Prácticas de Mercancías Peligrosas de autoescuelas.
7. Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones atribuidas al Cuerpo de Bomberos de Albox y contempladas en las tarifas exactoras.
8. No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el artículo anterior cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:
 - Siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.
 - Actuaciones provocadas por la alegación de la necesidad de socorro humanitario, sin perjuicio de lo contemplado en los artículos precedentes, cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la Tasa de las actuaciones realizadas.
 - Actuaciones sobre inmuebles o en beneficio directo del Exc. Ayuntamiento de Albox.

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3º

1. Están obligados al pago de esta exacción, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades de los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente, por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio.
2. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división dentro del plazo de abono de la deuda en voluntaria, sin perjuicio de los recursos que pudiera interponer contra el acto liquidatorio.
3. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades de los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4º

1. Serán sucesores del sujeto pasivo, las personas físicas jurídicas y entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 del citado texto legal.

3. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y entidades a que se refieren los artículos 41 y 43 del citado texto legal, así como los Ayuntamientos que hubieren solicitado la prestación del Servicio de conformidad con lo dispuesto en el apartado.

IV. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

Artículo 5º.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo, computándose el pago por horas completas considerándose como tal cualquier fracción de éstas.

a) Personal por hora o fracción de hora expresado en euros.

	Hora Normal	Hora Festiva	Hora Ext. Normal	Hora Ext. Fest. o Oct.	Hora Ext. Fest. y Noct.
• Jefe Servicio. E. I.	68,15	78,61	71,37	85,88	98,16
• Bombero E. I.	60,21	69,49	62,79	70,40	80,05

b) Material por hora o fracción de hora expresado en euros:

• Vehículo superiores a 3.000 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción	65,00 €
• Vehículo inferiores o iguales a 3.000 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción	25,00 €
• Extintor de polvos, por unidad	42,00 €
• Extintor de CO2, por unidad	42,00 €
• Espumógeno, cada 5 litros o fracción utilizada	18,00 €
• Por empleo de cada equipo autónomo de respiración, incluida la primera botella	50,00 €
• Recarga de Botellas de aire, por unidad normalizada	40,00 €
• Puntales metálicos para aseguramiento de edificaciones ruinosas, por cada 7 días o fracción, por unidad	10,00
• Por empleo de equipo de desencarcelamiento	35,00 €/ hora
• Por empleo de la sierras mecánicas	30,00 €/hora
• Por empleo de Grupo Electrónico	60,00 €/hora
• Por empleo de la escalera corredera	25,00 €
• Por empleo de motobomba o electrobomba de incendios o achique portátiles	60,00 €/hora
• Por empleo de Autobombas.	
Ligeras (1000 a 2000 litros) por cada hora o fracción	30,00 €
Pesadas (más de 2000 litros) por cada hora o fracción	40,00 €

* Para el cálculo del importe de las liquidaciones que en cada caso se han de practicar, se tendrá en cuenta el tiempo que media entre la salida del Parque del personal y equipo y su regreso al mismo, aunque no hubiere resultado.

2. Para los servicios de carácter urgente se aplicarán las tarifas contenidas en los anteriores apartados incrementadas en un 30 %.

3. Para los Servicios fuera del término municipal se aplicarán las tarifas anteriores aumentadas en el 200 %.

4. En esta tarifa se considerarán incluidos los gastos de combustible, lubricantes y desgaste natural de materiales, pero no los que se ocasionen en el material por causa fuera de las normales dichas y directamente imputables al siniestro, en cuyo caso las roturas y desperfectos que se ocasionen serán asimismo, liquidados y satisfechos por la persona o entidad en beneficio de quien se hubiese efectuado la prestación.

5. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los cuatro epígrafes de la Tarifa.

6. Para el supuesto de que el servicio no tuviere intervención efectiva, se devengará una cuota fija de 30 € por salida así como en función del consumible por hora de cada vehículo que se desplace:

-Consumible vehículos superiores a 3.000 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción:.....45,00 euros

-Consumible vehículo inferiores o iguales a 3.000 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción:20,00 euros

7. Los vecinos cabezas de familia titulares de pensiones, o en situación de desempleo cuyos ingresos mensuales sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional vigente, podrán solicitar la aplicación de una tarifa equivalente al 50 % de la cuota tributaria total.

A efectos del cálculo de los ingresos mensuales, se computarán todas las percepciones del contribuyente y de los familiares que convivan con el mismo.

Para poder disfrutar de la minoración de la cuota, los contribuyentes deberán formular la correspondiente solicitud acompañando a la misma los oportunos documentos acreditativos que justifiquen su derecho, la cual será comprobada por la Administración.

Artículo 6º

La prestación de servicios o retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos u otras que lo soliciten, originará la aplicación de las presentes tarifas en sus diferentes apartados, con independencia de los conciertos

o pluses que deban efectuarse a las compañías de seguros por la cobertura de los riesgos cuyas pólizas garantizan y que vengan obligadas por la ley.

Artículo 7º

Las empresas, entidades, organismos, comunidades, sociedades o particulares que en virtud de la norma vigente sobre las condiciones de protección contra incendios y de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, requieran la intervención básica del Cuerpo de Bomberos de Albox, vendrán obligados al abono de los trabajos técnicos de supervisión, estudio y dictamen, así como de los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen.

En cuanto a la tarifa a aplicar se estará a lo establecido anteriormente en las tarifas a y b.

Artículo 8º

En cuanto a la tarifa por la realización de prácticas tanto en los parques de bomberos como fuera de él se estará a lo establecido anteriormente en las tarifas a y b.

V. DEVENGO

Artículo 9º

Los derechos se devengarán por el hecho de la salida del parque o puesto de servicio, computándose la duración de la prestación del servicio desde este momento hasta el regreso del personal y material al parque donde se efectuó la salida.

VI. NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Artículo 10º

Independientemente de la cuota resultante por aplicación de la tarifa, deberá cobrarse el consumo de maderas, cuñas, rollizos, elementos de anclaje y sujeción y otros análogos, previa valoración del mando de la intervención, tomando como base el precio de 20 € por cada metro lineal, sin perjuicio de la utilización de elementos especiales cuya liquidación deberá de ajustarse a los precios de mercado.

VII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 11º

La liquidación del importe de la prestación será practicada, comunicada y efectuado su cobro, con arreglo a la normativa sobre la recaudación municipal (Ley de Régimen Local, Reglamento General de Recaudación e Instrucción de Contabilidad para la Administración Local).

En los casos en que la índole del servicio y las características de urgencia lo permitan, se podrá exigir depósito de las tasas correspondientes.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º

En materia de infracción y sanción tributaria se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio o persona o autoridad en quien delegue, y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación o Concejal en quien delegue, salvo los casos en que, por la gravedad del siniestro, se formule la petición directamente a la jefatura del servicio por cualesquiera afectados.

2. Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias para el Cuerpo de Bomberos de Albox, siendo facultad del responsable de la guardia el realizarlas o no, según la naturaleza y circunstancias del siniestro, así como las disponibilidades del momento.

3. En este caso, podrá ser considerado como sujeto pasivo contribuyente, en su calidad beneficiario subsidiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión o órgano correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Albox, Almería a 9 de Septiembre de 2011.

EL ALCALDE, José García Navarro.